



Con fecha 11 de agosto de 2015 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el recurso presentado por D. Antonio Gavilanes Limia, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de Club Ourense Baloncesto SAD (en adelante, COBSAD), contra la resolución adoptada por la Asamblea General extraordinaria de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) de fecha 3 de julio de 2015, por la que se acuerda no inscribir al citado Club en la Liga Profesional Endesa-ACB para la temporada 2015-16, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL - SALIDA

ANTECEDENTES

N. Registro Fecha Hora
8.781 11/08/2015 14:09:00

- I. Con fecha 16 de julio de 2015, se ha recibido en el CSD copia de la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) en el expediente 126/2015, que resuelve inadmitir el recurso interpuesto por el COBSAD contra la resolución adoptada por la Asamblea General extraordinaria de la ACB de fecha 3 de julio de 2015, acordando no inscribir al citado Club en la Liga Profesional Endesa-ACB para la temporada 2015-16. El TAD resuelve inadmitir el citado recurso, por entender que la resolución impugnada no reviste carácter disciplinario, y acuerda remitir el expediente a este organismo por si resultara competente para resolver dicho recurso.

El recurrente ha remitido directamente al CSD, con posterioridad y de forma sucesiva, alegaciones complementarias a su recurso inicial y diversa documentación relacionada con el asunto que motiva las presentes actuaciones. Dicha documentación se recibió en este organismo los días 20, 22 y 23 de julio, bien a través del Registro General de este organismo, o bien vía correo electrónico en la dirección de email “regimenjuridico@csd.gob.es”.

- II. Una vez recibida en este organismo la documentación correspondiente al recurso promovido por el COBSAD, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano encargado de la tramitación del presente procedimiento de acuerdo

con el artículo 8.4 letra r) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, acordó declarar la tramitación urgente del procedimiento con fecha 17 de julio de 2015. Asimismo, y en esa misma fecha, se dio traslado a la ACB para que pudiera presentar las alegaciones que estimara oportunas, tanto del escrito inicial de interposición del recurso presentando ante el TAD por el COBSAD, como de las alegaciones complementarias remitidas directamente al CSD por el recurrente. Las alegaciones de la ACB fueron remitidas al CSD por correo electrónico el 23 de julio de 2015, y recibidas en la dirección de email "regimenjuridico@csd.gob.es".

- III. Con fecha 21 de julio de 2015, se recibió en este organismo (vía email, en la dirección "regimenjuridico@csd.gob.es" y a través del Registro General del CSD) escrito presentado por el representante legal del Baloncesto Fuenlabrada SAD (en adelante BFSAD) en el que, tras manifestar que había tenido conocimiento a través de ACB de la documentación remitida por el CSD a dicha Liga Profesional, solicitaba ser tenido como parte interesada en el procedimiento e instaba a este organismo para que se le remitiera toda la documentación presentada por COBSAD para su inscripción en ACB y se oficiara a la Federación Española de Baloncesto para que aportase certificación sobre existencia o no de deudas del COBSAD con dicha entidad. Asimismo, y con fecha 22 de julio de 2015, este organismo recibió a través del Registro General y de la dirección de email antes indicada, escrito de alegaciones presentadas por el BFSAD oponiéndose al recurso planteado por el COBSAD.

Con fecha 24 de julio de 2015, el órgano instructor del procedimiento acuerda tener por interesado al BFSAD en el presente procedimiento, y no acceder a su pretensión de acceder a toda la documentación tramitada por el COBSAD ante la ACB, ni a la consistente en requerir información adicional a la FEB, al considerar que tales pretensiones versan sobre extremos que no guardan relación con la decisión adoptada por la ACB que constituye el objeto del presente recurso.

IV. La Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte acordó, con fecha 24 de julio de 2015, tener por finalizada la fase de instrucción y dar traslado de todas las actuaciones a los interesados, ofreciéndoles la posibilidad de presentar alegaciones finales. Estas comunicaciones y la documentación correspondiente fueron remitidas por correo electrónico, al ser éste el cauce empleado por todas las partes para dirigirse a este organismo.

Por otro lado, y con fecha 28 de julio de 2015, compareció en las dependencias del CSD D. José Javier Jiménez Jiménez, persona designada por BFSAD para ejercitar el derecho de acceso al expediente administrativo y la posibilidad de obtener copia íntegra de la documentación obrante en el mismo, petición que había sido solicitada el 26 de julio de 2015 desde una dirección de correo electrónico de BFSAD (jj@baloncestofuenlabrada.com) en base a lo previsto en el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, y con fecha 27 de julio de 2015, el representante legal del Baloncesto Fuenlabrada SAD se dirigió al órgano instructor del procedimiento solicitando aclaración acerca del objeto del procedimiento en el sentido de determinar si es objeto de procedimiento el acuerdo de la Asamblea General de la ACB de 3 de julio de 2015 invitando al Baloncesto Fuenlabrada SAD a presentar su solicitud de afiliación y el acuerdo de la Asamblea General de la ACB de 17 de julio de 2015 por el que se acordó la afiliación de Baloncesto Fuenlabrada SAD a la ACB. Dicha solicitud fue atendida, mediante comunicación remitida desde la dirección de email de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, con fecha 28 de julio de 2015, en la que se indicaba que no corresponde al órgano instructor del procedimiento pronunciarse acerca de cuestiones que habrán de ser decididas por el órgano competente para la resolución del recurso, y que el oficio dirigido a dicho club el 24 de julio de 2005 (nº 6321 de Registro), indicaba de forma clara y meridiana que el objeto del recurso que se tramita en el CSD versa sobre la no admisión del Club Ourense Baloncesto SAD, por no haber cumplido el requisito relativo al artículo 8.2.c.1 de los Estatutos de la ACB, y no constituye un

procedimiento revisor del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisión en la ACB.

- V. Con fecha 28 de julio de 2015 se recibió, por correo electrónico, el escrito de alegaciones finales presentado por COBSAD, alegaciones que damos por reproducidas, y en el que se vuelve a solicitar al CSD que dicte resolución por la que se deje sin efecto la resolución de la Asamblea de la ACB de fecha 3 de julio de 2015 que acordó la no inscripción del COBSAD para participar en la Liga Endesa 2015/2016, reconociendo y permitiendo que el COBSAD pueda participar en dicha competición. En su defecto, el recurrente solicita que se conceda un plazo de subsanación para corregir los defectos en que haya podido incurrir en la tramitación de la documentación aportada en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ACB.
- VI. En el escrito de alegaciones finales remitido por correo electrónico por la ACB el día 28 de julio de 2015, y que se da por reproducido, esta entidad se ratifica en las alegaciones que presentó previamente, con fecha 23 de julio de 2015, y solicita nuevamente la inadmisión del recurso al no ser competente el CSD para conocer de dicho recurso por razón de la materia. Con carácter subsidiario, y si se apreciara la competencia del CSD para la resolución del recurso, solicita la ACB la desestimación del mismo y la declaración de validez de la decisión asamblearia de 3 de julio de 2015 que denegó la afiliación del COBSAD como miembro de la ACB. Por último, y en el caso de que se estimase el recurso, solicita la ACB que este organismo declare que la plaza del COBSAD no ha quedado vacante y, consiguientemente, que revoque la decisión adoptada por la ACB el 17 de julio de 2015 por la que se acordó la inscripción del BFSAD.
- VII. En el escrito de alegaciones finales presentado por BFSAD, que se recibió el 29 de julio de 2015 por correo electrónico, y tras realizar diversas acerca de la indefensión que le ha sido generada durante la tramitación del procedimiento, se solicita circunscribir el objeto del procedimiento al acuerdo de no inscripción del

COBSAD sin que la resolución que en su caso se dicte haya de afectar directamente a la situación jurídica del BFSAD. Sin perjuicio de lo anterior, este club solicita la inadmisión del recurso por falta de competencia material del CSD para revisar la decisión impugnada y, subsidiariamente, la desestimación del recurso por considerar conforme a derecho el acuerdo de 3 de julio por el que COBSAD no fue admitida en ACB.

Finalmente, BFSAD menciona que *“se ha presentado una solicitud de suspensión del procedimiento al estar pendiente u proceso civil y otro penal, cuya resolución podría tener efectos directos sobre la decisión que el CSD podría, caso de declararse competente, adoptar en el presente procedimiento”*.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el art. 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en los artículos 30, 33 y 41 de la misma Ley 10/1990, en relación con los artículos 3.1.a) y 28.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el art. 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.
- II. Para la resolución del presente recurso se considera necesario analizar como cuestión preliminar, y con carácter previo al examen de las restantes cuestiones, la relativa al objeto del recurso, ya que de ello depende la decisión que haya de adoptarse acerca de la competencia del CSD para el conocimiento y resolución del presente asunto, así como sobre la admisibilidad del mismo.

A estos efectos, y en primer lugar, cabe indicar que de los antecedentes y de la documentación que obra en el expediente, se deduce que lo que se impugna por el recurrente es el acuerdo de la Asamblea General de la ACB de 3 de julio de 2015 que resuelve no admitir al COBSAD en la ACB.

Tal y como señala BFSAD, han sido varios los acuerdos asamblearios adoptados por ACB, pudiendo diferenciarse entre el acuerdo de no admisión del COBSAD y otro Club (de 3 de julio de 2015), el acuerdo de invitar al BFSAD a solicitar su afiliación (también fechado a 3 de julio de 2015), y el acuerdo de admisión de BFSAD en ACB (de 17 de julio de 2015). Así las cosas, BFSAD considera que la resolución que en su caso pudiera dictar el CSD en modo alguno puede afectar a la situación jurídica en la que se encuentra dicho club, ya que son acuerdos distintos dictados en el marco de procedimientos diferentes. Por su parte, ACB alude a que si el CSD apreciara su competencia para resolver el recurso, este organismo debería pronunciarse sobre todas las consecuencias que ello tendría sobre el *“buen orden de la competición”*. Y en tal sentido, ACB plantea que si este organismo decidiera amparar la petición del recurrente, ello debería implicar necesariamente la anulación de las decisiones ulteriores de la Asamblea que, primero, ofrecieron a BFSAD la plaza no ocupada por COBSAD, y más tarde acordaron afiliarse a la ACB a dicha entidad (acuerdo de 17 de julio de 2015).

El pronunciamiento que corresponde realizar a este organismo en el presente procedimiento ha de quedar referido a lo postulado por el recurrente, sin que pueda ni deba extenderse al conocimiento y resolución, en su caso, de otros aspectos no cuestionados por quien recurre. Y esta cuestión puede considerarse aclarada por el recurrente cuando, en el escrito presentado con fecha 22 de julio de 2015 (nº 7.242 de Registro), expresa en términos inequívocos que el *“proceso de inscripción en la competición del Fuenlabrada Baloncesto SAD tiene su propia dinámica que el Club Ourense SAD no cuestiona en cuanto a su evolución y desenvolvimiento”*.

Por todo ello, debe atenderse a la pretensión realizada en este punto por BFSAD y no atender a lo postulado por ACB, por lo que el objeto del presente recurso se ciñe al acuerdo de no admisión del COBSAD en la ACB y no a la revisión de otros

acuerdos adoptados por la Asamblea General de la ACB, distintos del impugnado en el presente procedimiento, aunque guarden relación con éste.

Como segunda consideración, cabe indicar que es objeto del presente recurso la decisión de no admisión del COBSAD acordada por ACB por el incumplimiento del requisitos de admisión establecido en el artículo 8.2 letra c) de los Estatutos de la ACB. Por ello, no puede tener acogida la pretensión de BFSAD de que este procedimiento revise la aceptación por ACB de los restantes requisitos de admisión en el seno del procedimiento la solicitud del COBSAD. De acuerdo con lo expresado tanto en el recurso como en los diversos escritos de alegaciones aportados por COBSAD y por ACB, ambas partes coinciden al afirmar que el criterio aplicado por ACB para denegar la admisión del recurrente en la Liga profesional es el que aparece enunciado en el artículo 8.2, letra c) de los Estatutos sociales de la Liga ACB, que dispone:

“Artículo 8.

Los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas deberán formular su solicitud de afiliación a la ACB en las siguientes condiciones:

(...)

2) Los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas que hayan adquirido el derecho de carácter deportivo de acceder a la competición profesional deberán solicitar su afiliación a la ACB antes del día 15 de junio mediante escrito dirigido a su Presidente, y cumplir los siguientes requisitos:

(...)

c) Presentar auditoria de los estados financieros con fecha de cierre a 30 de mayo y previsión de cierre a 30 de junio efectuada por los auditores designados por la ACB, en la que figure la opinión del auditor. Para la elaboración de dicho informe el auditor y el Club iniciarán los trabajos correspondientes inmediatamente después de la conocida situación de ascenso del club.

Del informe de auditoría no podrá desprenderse cualquiera de las siguientes situaciones:

1.- Estar en situación de disolución según lo previsto en la legislación mercantil cuando el club haya adoptado esta forma jurídica, o bien, en su caso, no haber procedido a la ampliación de capital en el plazo legalmente establecido.

2.- Cuando la forma jurídica sea la de club deportivo: cerrar el ejercicio con fondos propios de signo negativo tras los ajustes que se desprendan del informe de auditoría.

3.-No estar al corriente de las obligaciones fiscales y de seguridad social.

4.- La no aportación o la aportación incompleta de la documentación solicitada por la firma de auditoría.

5.- Si del informe de auditoría se depende alguna de las circunstancias descritas en los apartados anteriores, se concederá al club afectado un plazo de 10 días para subsanarlas, que en ningún caso podrá superar el 15 de julio”.

De acuerdo con lo postulado por el recurrente, el objeto de este procedimiento se ciñe a la impugnación planteada por el recurrente; es decir, a la revisión, en su caso, de la resolución de no admisión de COBSAD en ACB basada en el incumplimiento del requisito al que se acaba de aludir. En este sentido, y como ya se indicó a BFSAD durante la instrucción del procedimiento, este procedimiento no tiene por objeto efectuar una revisión de todo el procedimiento de admisión del COBSAD en ACB, sino únicamente del cuestionamiento referido al cumplimiento o no por el recurrente del requisito establecido en el artículo 8.2.c.1 de los Estatutos de la ACB.

- III. Habiendo delimitado el objeto del recurso en los términos indicados, procede analizar si el acuerdo impugnado es susceptible de ser revisado por parte del CSD a través de la vía del recurso. La entidad recurrente considera que este organismo resulta competente para conocer y resolver el recurso planteado, argumentando que el acuerdo de inadmisión de su solicitud de ingreso en la ACB es un acto dictado en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, e invoca lo dispuesto a este respecto en los artículos 30.2 y 41.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del



Deporte, y 3.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de noviembre, sobre federaciones deportivas españolas. En este sentido, la recurrente señala que los actos de calificación y organización de actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal tienen la consideración de función pública de carácter administrativo tanto si se adoptan por una Federación deportiva española, como si proceden de una Liga profesional. Para fundamentar la competencia material del CSD para resolver el presente recurso, el COBSAD también señala que el ordenamiento jurídico atribuye competencias a este organismo en el ámbito del control y supervisión de las sociedades anónimas deportivas (SAD) y, particularmente, en los procesos de capitalización y restablecimiento del equilibrio patrimonial de las SAD previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

Frente a lo planteado por el COBSAD, tanto FBSAD como ACB solicitan la inadmisión del recurso por considerar que este organismo carece de competencia material para su conocimiento y resolución. Estas entidades consideran que el acuerdo de la Asamblea de la ACB que deniega la inscripción de COBSAD no puede incardinarse dentro de las funciones públicas de carácter administrativo, ya que tal actuación forma parte de las funciones de índole jurídico-privada que ejercen las Ligas profesionales y está sustraída del control de la Administración pública. En este sentido, FBSAD apunta que no puede aceptarse que la tutela general del CSD sobre la estructura deportiva faculte a este organismo para revisar el acuerdo impugnado, puesto que el recurso no cita una función concreta de las establecidas pormenorizadamente en el artículo 8 de la Ley del Deporte conforme a la cual el CSD pueda pronunciarse sobre este asunto. También se cuestiona la competencia del CSD por parte de BFSAD al destacar que el acto que se impugna resuelve la solicitud de admisión en ACB en su condición de asociación deportiva, y no en la competición; poniendo asimismo el acento en la naturaleza jurídico-privada de ACB.

Por su parte ACB cita alguna resolución judicial y varios precedentes administrativos en los que se declaraba la falta de competencia del CSD para revisar decisiones de aplicación de requisitos o criterios de inscripción en

competiciones deportivas oficiales adoptadas por Ligas o Federaciones. Y en cuanto a la eventual competencia de este organismo en materia de control y supervisión de las SAD que pudiera ser atribuida al CSD por el Real Decreto 1251/1999, señala ACB que esta exigencia normativa de responsabilidad económica y mercantil a los participantes en competiciones profesionales, ha sido también asumida por las Ligas profesionales que han establecido unos requisitos de salud financiera que deben acreditar las SAD al tiempo de su inscripción.

A la vista de las consideraciones efectuadas por las distintas partes acerca de la eventual competencia del CSD para el conocimiento del presente recurso, y atendiendo al objeto del mismo, lo primero que ha de indicarse es que la competencia revisora de este organismo sobre actos adoptados por organizaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, alcanza por igual a Federaciones deportivas españolas y a Ligas Profesionales. Ciertamente estas entidades tienen naturaleza jurídica privada, pero este no es un aspecto relevante a los efectos que nos ocupan, y buena prueba de ello es que ACB ha asumido y ejerce la disciplina deportiva en la competición de baloncesto profesional, función indiscutiblemente pública, por lo que no cabe por ello excluir la posibilidad de que este organismo revise las decisiones que pueda adoptar una Liga profesional.

En este punto debe prevalecer un criterio sustantivo que atienda a la naturaleza de la actividad impugnada y al contenido material del acto recurrido, aspectos que deben primar sobre las soluciones organizativas o institucionales que responden a decisiones adoptadas por las entidades deportivas concernidas. Establecida esta premisa, debe analizar si la decisión adoptada por ACB e impugnada por COBSAD es revisable por el CSD, bien por tratarse de un acto dictado en el ejercicio de la función de regulación del marco general de la competición, o bien por incardinarse en el ejercicio de funciones de control y supervisión de las SAD atribuidas al CSD. De acuerdo con el criterio expuesto por ACB y BFSAD, una decisión que verifica el cumplimiento o el incumplimiento de un requisito de acceso a una Liga profesional no puede calificarse como un acto de calificación y organización de las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, puesto que de acuerdo con



el artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991 *“la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente”*. Para reforzar esa naturaleza privada de los acuerdos sobre requisitos de acceso a una Liga profesional, BFSAD extracta una comunicación remitida el 8 de julio de 2015 por este organismo a un grupo de aficionados del CB Tizona (club que al igual que COBSAD no fue admitido por acuerdo de la Asamblea de 3 de julio de 2015) donde se indica que el CSD carece de competencia sobre el establecimiento de requisitos de acceso y remite a otros cauces legales.

En cuanto al primero de los aspectos y sin perjuicio de las diferentes consideraciones realizadas por las partes en este procedimiento administrativo, con carácter preliminar, se considera que la impugnación en vía administrativa del acuerdo adoptado por la ACB en fecha 3 de julio de 2015 relativo a la no admisión del COBSAD en sus competiciones se encuentra sometido a la revisión de este organismo autónomo, pues frente a la interpretación otorgada por la ACB y el BFSAD ha de atenderse a una premisa previa: el propio ámbito de actuación del CSD a tenor de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991. Al respecto, este CSD considera que si la expedición de una licencia deportiva por parte de una federación o Liga profesional, según corresponda, ha sido calificada por el Tribunal Supremo como una función pública delegada sujeta a la revisión ulterior de la administración pública (en este caso, el CSD – al respecto, STS de 18 de junio de 2003-), difícilmente puede predicarse lo contrario de un aspecto que, si cabe, no solo incide sobre un participante individual, sino sobre todos ellos y la propia sociedad anónima deportiva en sí, como es la admisión en la propia competición. En otras palabras, si el supremo interprete de la legalidad ordinaria ha determinado en varias resoluciones judiciales que la expedición de la licencia deportiva por parte de federaciones o Ligas profesionales se incardina en el ejercicio de una particular función pública como es la de calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias deportivas de ámbito estatal, no se atisba a comprender como este razonamiento del Tribunal Supremo no debería ser extensible a un aspecto propiamente de la organización de la competición y de su

marco general: los clubes o sociedades anónimas deportivas que van a participar en el respectivo campeonato. En efecto, es incompatible con el principio de no contradicción afirmar la competencia del CSD respecto de la decisión que adopte la Liga sobre la inscripción de un jugador en la competición, y negarla respecto de la inscripción del equipo en el que se alinea ese jugador.

En segundo lugar y respecto a las comparaciones realizadas con la situación del CB Tizona, el planteamiento no puede tener acogida dadas las evidentes y relevantes diferencias entre uno y otro caso, ya que la cita por BFSAD de la comunicación dirigida a los aficionados CB Tizona está descontextualizada, dado que en esa comunicación se informaba a sus destinatarios de que la posibilidad de que las Ligas profesionales condicionen el acceso a la competición deportiva imponiendo criterios de admisión ajenos a la clasificación deportiva está legalmente justificada, y que una vez han sido definidos y cuantificados tales criterios por la correspondiente Liga profesional no pueden ser revisados de manera universal y sin atender a ningún otro condicionante por este organismo. Al resolver el presente recurso este organismo no se está pronunciando sobre el cuestionamiento que realiza un grupo de aficionados, más o menos representativo de un club, de lo que, parafraseando a ACB, pueden denominarse como *“requisitos de salud financiera”* que deben acreditar las SAD al tiempo de su inscripción. Y es que, frente al planteamiento de la entidad recurrente que asume la posibilidad de que existan requisitos de acceso a la ACB y cuestiona su aplicación por dicha Liga profesional, desde los colectivos vinculados al CB Tizona se cuestionó la legitimidad de tales requisitos y se trasladó al CSD una disconformidad con dichos criterios y su cuantificación.

En este procedimiento no se cuestiona el establecimiento de requisitos por ACB, con independencia de la opinión que merezcan al recurrente, sino si el CSD es competente o no para revisar una decisión adoptada por ACB, y si declarada esa competencia asiste o no la razón al recurrente.

En todo caso, en el presente procedimiento, no sólo el argumento antes mencionado determina la competencia de este organismo. En efecto, aun prescindiendo del

cuestionamiento antes expuesto respecto de una doctrina que como señala ACB ha venido siendo mantenida pese a la Jurisprudencia igualmente ya referenciada, existen otros argumentos relacionados con el fondo de lo resuelto que conducen necesariamente a determinar la competencia de este organismo. Efectivamente, para apreciar esta competencia y resolver el presente recurso, no resulta obligado poner el acento únicamente en la dimensión regulatoria o no de los requisitos de acceso a las competiciones profesionales, la cual, como se ha sostenido, está sometida igualmente a la revisión de este CSD, sino también en la atribución a este organismo de potestades para revisar la decisión adoptada por una Liga profesional en un procesos que exige la capitalización y restablecimiento del equilibrio financiero y patrimonial de las SAD.

En efecto, resulta obvio que la figura de las SAD está configurada legalmente para dotar de garantías financieras a la competición respecto de las entidades que en ella pretenden integrarse, como es el caso del recurrente. Por eso, se configura en el artículo 3.2 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, un proceso de determinación de su capital mínimo que tiene un componente necesario, un porcentaje "*de la media de los gastos realizados (...) por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participarán en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición (...)*", que garantiza una capacidad estructural correlativa al volumen económico de la competición de que se trate. Y a él se añade, sólo si es necesario, un segundo sumando, compuesto por "*los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance*". Si este segundo sumando es superior al primero, la cifra final se fija en el duplo del mismo. Esta regulación, contenida en el citado artículo 3.2 del Real Decreto 1251/1999, configura un régimen de obligaciones y derechos para los equipos que ascienden a competición profesional, admitiendo que pueda existir un saldo patrimonial negativo en la entidad, y obligándole en el plazo que da la Ley a recapitalizarse en tal caso.

La pregunta ante la que sitúa este precepto es si los Estatutos de una Liga pueden alterar este régimen de obligaciones y derechos que se aplica a las entidades que se encuentran en la situación del recurrente. Hay que recordar que es Jurisprudencia mantenida desde hace décadas la que señala que los Estatutos de las Federaciones

constituyen disposiciones de "ínfimo rango normativo". Si además se admitiera, como pretende ACB, que en este caso no se ejerce potestad pública por delegación, aún más ínfimo sería ese rango. En ese contexto, la Jerarquía normativa consagrada en nuestra Constitución impide que un Acuerdo entre los participantes en la competición, que eso suponen los Estatutos de una Liga, pueda vaciar de contenido lo que el legislador ha querido, privando a los equipos que ascienden de los derechos que la Ley les ha conferido.

No es la primera vez que ACB recibe este reproche. Ya hace justo un año, antes de empezar la temporada 2014/2015, pretendió excluir a una entidad, el Bilbao Basket SAD, queriendo hacer prevalente una disposición de sus Estatutos sobre la configuración de tipos disciplinarios contenida en la propia Ley 10/1990. Si ya entonces el organismo administrativo competente se vio obligado a declarar que es inadmisibles excluir la aplicación de la Ley con una pretendida regulación estatutaria de la Asociación que la vacíe de contenido -lo tipificado como una infracción administrativa en la Ley del Deporte se quiso configurar por la ACB, como ocurre en el presente caso, como un requisito de acceso a la competición-, ahora la respuesta debe ser la misma ante una situación análoga: el régimen legal y reglamentario de exigencias de solidez financiera insito en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas dejaría de tener valor en el ámbito del baloncesto profesional, sustituido por un acuerdo de las entidades participantes en la Liga.

La Ley ha querido una forma jurídica -la SAD-, y un procedimiento para la determinación del capital social -complejo, que incluye la participación de una Comisión Mixta constituida en sede Administrativa y cuyas decisiones se recurren ante esta presidencia del Consejo Superior de Deportes-. En ese proceso, se admite que las entidades que ascienden lleguen a esa situación con un saldo patrimonial neto negativo, en cuyo caso se sitúan ante el desafío de, en los plazos y de la forma exigida en la Ley, revertirlo. Incluso hay garantías procedimentales sobre la manera de determinar esa situación que el proceso ante ACB ha ignorado, y en las que también se produce una participación de la Administración, con lo que ello comporta sobre la calificación de esas actuaciones.

Estas consideraciones, valen también para las entidades que siendo ya SAD regresan a una competición profesional, como es el caso de quien recurre. En este sentido, el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, regula con detalle los criterios y requisitos de capitalización que se exigen a las SAD que accedan a competiciones oficiales, y se remite a las disposiciones que regulan el procedimiento de transformación de clubes en SAD.

Con arreglo a esta normativa, se determina la necesidad de configurar nítidamente el cumplimiento de determinadas exigencias de orden económico como requisitos, no sólo para la incorporación, sino también para la sucesiva participación de los clubes en las competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, atribuyéndose a la Administración del Estado, como se ha indicado, potestades de revisión de las decisiones adoptadas en este ámbito. En este sentido, el apartado 3 del artículo 3 del citado Real Decreto 1251/1999 dispone:

“3. Los mismos criterios establecidos en el apartado anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostenten ya la forma de sociedad anónima deportiva.

Estos criterios no serán de aplicación a aquellos clubes que, ostentando la forma de sociedad anónima deportiva y participando en competiciones oficiales de carácter profesional, desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional. Si aun siendo positivo el saldo patrimonial, la sociedad estuviera incurso en causa de disolución por aplicación de lo dispuesto en el artículo 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley del Deporte, fijará la cifra en que debe ser aumentado el capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio”.



De esta manera, la Ley admite que una entidad que gana el derecho a participar en competición -no se olvide que también las profesionales son competiciones oficiales, con lo que ello de nuevo supone a efectos de la actuación de este Consejo Superior de Deportes-, pueda estar incurso en causa de disolución en el caso de ser SAD, sin que ello suponga un óbice a su participación en la competición profesional, en la panoplia de derechos y obligaciones que este conjunto de disposiciones establece. Y volvemos al mismo punto, no es admisible que ese acervo de derechos y obligaciones de la entidad configurado con carácter público, en el contexto de una competición oficial y del derecho a inscribirse en ella, sea preterido con la simple maniobra de crear unos denominados "requisitos de acceso" a la competición por un mero acuerdo de la Asamblea de ACB y cuyo efecto es vaciar de contenido la Ley.

Por eso, cualquier interpretación de esos estatutos debe hacerse de conformidad con estas normas que la resolución impugnada ha preterido y marginado, impidiendo su aplicación. Así, cabría hablar de una admisión condicionada a que se cumplan los procesos de recapitalización que en su caso procedan, y de la manera fijada por la Ley -no según el auditor de ACB y la decisión de su asamblea, sino en la forma y por los organismos previstos en el RD 1251/1999-, lo que además sería coherente con la alternativa que plantea el propio artículo de los Estatutos aplicado en la resolución.

Sentado que el Consejo es competente por razón de la inclusión entre las competencias públicas de este acto; expuesto igualmente que además, en este caso, la interpretación que ACB propone de sus Estatutos es inadmisibile, y que es en el ámbito de la Comisión Mixta, con los plazos y procedimientos establecidos en la Ley 10/1990 y su desarrollo reglamentario el único espacio en el que pueden adoptarse decisiones como la impugnada, subsidiariamente ha de indicarse que, además, aun admitiendo a efectos dialécticos que todo lo anterior no se tuviera en cuenta, la valoración realizada sobre la situación patrimonial del recurrente es errónea, y también el Consejo sería competente, con los condicionantes aceptados a efectos dialécticos, para así declararlo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 10/1990, del Deporte, así como en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, las facultades de verificación y supervisión de los procedimientos de fijación del capital social a SAD que vuelvan a acceder a competición oficial de carácter profesional, o de restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de estas entidades han sido atribuidas a la Comisión Mixta de Transformación de clubes en SAD, órgano administrativo adscrito al CSD cuya composición y régimen de funcionamiento se regula en la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1251/1999, que dispone:

Disposición adicional séptima. Comisión Mixta de Transformación.

1. La composición de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera, 2, de la Ley del Deporte, para la modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:

- a) Un Presidente designado por el Consejo Superior de Deportes.*
- b) Tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes.*
- c) Tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.*
- d) Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol.*
- e) Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Asociación de Deportistas Profesionales más representativa.*

La Comisión Mixta queda adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2. La composición de la citada Comisión Mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol se expresa en el apartado anterior, entendiéndose que la referencia a la liga profesional lo es a la Asociación de Clubes de Baloncesto y la relativa a la Real Federación Española de Fútbol lo es a la Federación Española de Baloncesto.

De forma análoga se constituirán Comisiones Mixtas para aquellas competiciones que en futuro se declaren profesionales.

3. Ambas Comisiones incluirán entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y un Abogado del Estado, designado por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Este último actuará como Secretario de las Comisiones Mixtas.

4. Las Comisiones Mixtas ajustarán su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

5. Las resoluciones de las Comisiones Mixtas no ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Siendo esta Comisión Mixta un órgano administrativo de composición colegiada, del que forman parte las Ligas profesionales y, específicamente ACB, y al que no sólo le corresponde coordinar y supervisar la conversión legalmente prevista de los clubes en SAD, sino también adoptar los acuerdos que sean precisos para la adecuación del capital social mínimo de las SAD, ha de concluirse que el CSD ostenta competencia material para conocer sobre un recurso que tiene por objeto cuestionar la correcta aplicación de un criterio que constata que concurre la causa de disolución de una SAD. Y máxime cuando se atribuyen al Presidente del CSD facultades revisoras sobre decisiones adoptadas sobre esta materia, tal y como establece el apartado 5 de la disposición adicional séptima del Real Decreto 1251/1999, anteriormente transcrita.

Si se admite que pudiera darse una confluencia en las labores de control y supervisión económica entre las Ligas profesionales y el CSD, tal vicisitud no impediría que este organismo pueda revisar las decisiones adoptadas por tales entidades cuando se ejerciten funciones sustancialmente idénticas a las atribuidas a órganos administrativos. El hecho de que los Estatutos de ACB anticiparan los mecanismos o fórmulas de capitalización o restablecimiento patrimonial de una SAD, no obsta para que este organismo pueda revisar las decisiones que a ese respecto adopte dicha Liga profesional, pues de lo contrario quedarían vacías de

contenido las disposiciones del Real Decreto 1251/1999 que atribuyen al CSD la revisión sobre esos procesos.

Dejando de lado que, como se ha indicado, se excluye que la interpretación de los Estatutos de una Liga pudieran frustrar la competencia de la Comisión Mixta para dirigir el procedimiento de recapitalización, y que por tanto no quepa excluir a un equipo de la participación en la competición profesional al margen de ese régimen jurídico, entrando en el fondo del asunto, y asentándose tanto en la competencia general arriba indicada para la revisión de estos actos, como en la específica razonada en el párrafo anterior, cabe abordar la cuestión de fondo suscitada por la entidad recurrente, que discrepa de la valoración realizada por ACB sobre su situación patrimonial y considera que COBSAD no estaba incurso en causa de disolución. A tal fin, y como complemento a las alegaciones presentadas, la entidad recurrente ha aportado una copia del acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Ourense de 23 de julio de 2015, relativo a la cesión de uso del pabellón que utiliza COBSAD para disputar sus partidos, y un informe elaborado por una empresa de auditoría que cuantifica el efecto económico de dicha operación sobre la situación patrimonial de la entidad.

ACB solicita la desestimación del recurso remitiéndose al contenido del informe emitido por los auditores designados por dicha entidad sobre los estados financieros del COBSAD, cerrados a 30 de abril de 2015. También solicita la desestimación del recurso BFSAD remitiéndose a lo indicado por los auditores de ACB e incidiendo, además, en la extemporaneidad de todos los informes de auditorías aportados, debiendo este órgano resolver esta cuestión tomando en consideración, exclusivamente, la documentación aportada en tiempo y forma.

De los antecedentes referidos y de la documentación aportada, se desprende que ACB motivó el acuerdo de no admitir a COBSAD en que a 30 de junio de 2015 la entidad ahora recurrente se encontraba en causa de disolución. En este sentido, y de acuerdo con el informe de revisión limitada realizado por el auditor de la ACB, a fecha de 30 de junio de 2015, existía un compromiso formal del Presidente de la Diputación Provincial de Orense por la que se informaba de que en el primer pleno de la Diputación se aprobaría la prórroga de la cesión de uso del pabellón. Este

compromiso fue valorado y cuantificado por el auditor, a través de la ratificación de la valoración realizada por los técnicos de la Diputación, pero no fue tenido en cuenta a efectos de la situación patrimonial del COBSAD, porque lo consideraba condicionado a la ratificación por el Pleno de Diputación Provincial de Orense, ratificación que se aprobó por acuerdo del Pleno de dicha Diputación de fecha 23 de julio de 2015 que, además, amplió el plazo de la cesión de uso hasta el 31 de diciembre de 2070.

Igualmente y a esa fecha (30 de junio de 2015), dicha cesión de uso había sido valorada por los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Orense y con el acuerdo del auditor (designado por ACB) en 1.275.000 €, por lo que en caso de tenerse en cuenta esta cesión de uso supondría que el COBSAD no se encontraría en causa de disolución, como el propio auditor de la ACB reconoce en su informe. Por tanto existe evidencia de que estos hechos han ocurrido con anterioridad a 30 de junio de 2015.

Tomando como base las normas que a continuación se detallan, esta situación debe ser considerada como lo que en la normativa contable se califica como un “*hecho posterior*” que afecta a la situación patrimonial de la entidad a 30 de junio de 2015 y que debe ser tenido en cuenta para la realización de las cuentas anuales.

En este sentido, la norma 23 de registro y valoración del Plan General de Contabilidad en su apartado primero dispone:

“Los hechos posteriores que manifiesten que vienen de condiciones que ya existían antes del cierre del ejercicio, tendrán que tenerse en cuenta para la realización de las cuentas anuales. Dependiendo de los hechos, motivarán a un ajuste en las cuentas anuales, información en la memoria o ambos casos.”

En el supuesto que nos ocupa también debe tomarse en consideración lo dispuesto en la Norma Internacional de Auditoría 560 sobre hechos posteriores (NIA-ES 560). Esta norma ha sido *adaptada para su aplicación en España mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 15 de octubre de 2013, en cuyo apartado primero se establece que para los hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe de auditoría, “(E)l auditor aplicará procedimientos de auditoría diseñados para obtener evidencia de*

auditoría suficiente y adecuada de que se han identificado todos los hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la del informe de auditoría que requieran un ajuste de los estados financieros, o su revelación en éstos (...). Si, como consecuencia de los procedimientos aplicados según lo requerido en los apartados 6 y 7, el auditor identifica hechos que requieren el ajuste de los estados financieros, o su revelación en éstos, determinará si cada uno de dichos hechos se ha reflejado en los estados financieros adecuadamente, de conformidad con el marco de información financiera aplicable”.

En esta misma línea se pronuncia la Norma Técnica de hechos posteriores aprobada por Resolución de 26 de febrero de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuyo apartado 16 señala:

“No obstante, en el supuesto de que en el período entre la fecha de entrega del informe y la de aprobación por parte de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, llegase a conocimiento del auditor alguna información significativa y fiable, a su buen criterio, referida a hechos que ya existían a la fecha de su informe y que, si hubieran sido conocidos en dicha fecha, habrían supuesto una modificación en el contenido del mismo, el auditor deberá considerar si las cuentas anuales necesitan ser corregidas y discutir la situación con la dirección de la entidad a fin de actuar en consecuencia.”

A estas consideraciones acerca de la cuantificación que tendría el acuerdo de cesión de la instalación, de conformidad con la normativa contable sobre hechos posteriores, y a su eventual efecto sobre la situación contable y patrimonial del COBSAD, cabe añadir que el acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de Orense no es un acuerdo de cesión, sino una ampliación de un acuerdo preexistente. Un acuerdo de esta índole tendría, desde una perspectiva jurídica, la consideración de una prórroga (esto es una extensión de un plazo o tiempo para el ejercicio de un determinado derecho) y no la de una novación (modificación o extinción de una obligación jurídica o transmisión por parte de otra obligación posterior). Asimismo el hecho de que dicha prórroga se extienda a partir de la temporada deportiva analizada, permite reconocer que, a la fecha de 30 de junio de 2014, la ampliación

de plazo del uso por 55 años, esté reconocida en las cuentas anuales y deba tenerse en cuenta como un hecho posterior.

En base a todo lo anteriormente expuesto, y considerando que la prórroga de la cesión de uso del pabellón es un hecho posterior que debe tenerse en cuenta en las cuentas anuales, no puede afirmarse que a 30 de junio de 2015 el COBSAD se encontraba incurso en causa de disolución, y por tanto habría cumplido con el criterio establecido en el artículo 8.2 letra c) de los Estatutos de ACB.

Así mismo, si tenemos en cuenta que los requisitos de inscripción de ACB no vienen determinados directamente por una norma mercantil sino que se fijan según el criterio que establece la Asamblea de ACB, los graves efectos que la consideración sobre la situación de disolución tiene para la inscripción del club en la ACB y en la competición, y el criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 23 de noviembre de 1992 que señala *“que el hecho de la estricta observancia de la normativa contable arroje una determinada imagen de la situación patrimonial de la Sociedad, no significa que esta sea la que efectivamente le corresponda, ni deba prevalecer a todos los efectos”*, debe entenderse que la situación del COB S.A.D. a 30 de junio de 2015, no era de causa de disolución.

- IV. Dado que con fecha 30 de julio de 2015 ha tenido entrada en este organismo escrito presentado por el Presidente del BFSAD solicitando la suspensión del presente procedimiento *“al estar pendiente un proceso civil y otro penal, cuya resolución podría tener efectos directos sobre la decisión que el CSD podría, caso de declararse competente, adoptar en el presente procedimiento”*, corresponde examinar y resolver esta cuestión.

Por una parte, manifiesta BFSAD que ha presentado una demanda civil contra la ACB en la que solicita que se realice un examen pormenorizado del cumplimiento por parte del COBSAD de los presupuestos generales del artículo 8 de los Estatutos de la ACB para poder ingresar en la misma. En este sentido, BFSAD recuerda que esta es la posición que ha venido sosteniendo en este procedimiento y ante los órganos competentes de la ACB, señalando que el proceso de admisión en la ACB

de COBSAD no debería haber llegado al punto en que se encuentra porque dicho club no ha cumplido con otros requisitos de admisión a ACB, cuya verificación debería haberse realizado antes de plantearse si se ha cumplido el punto 8.2.1 c) de los Estatutos de ACB. Tal y como se ha indicado en el fundamento III anterior, este procedimiento no tiene por objeto revisar actos o decisiones no impugnadas por el recurrente y, en particular, las decisiones que hayan sido adoptadas por ACB aceptando la documentación acreditativa del cumplimiento de otros requisitos de admisión. Tampoco tiene por objeto este procedimiento decidir acerca de la situación jurídica del BFSAD y su admisión o no en ACB. Por consiguiente, dado que el alcance de esta resolución se circunscribe a determinar si COBSAD cumple con el requisito establecido en el punto 8.2.1 c) de los Estatutos de ACB (cuestión sobre la que este organismo ha apreciado su propia competencia, como se indica en el fundamento anterior), no se aprecia la concurrencia de circunstancias que aconsejen acceder a la suspensión solicitada por BFSAD.

Algo similar cabe indicar en relación con las acciones penales promovidas por BFSAD contra ACB y su Presidente, ya que la querrela presentada cuestiona el proceder de los responsables de ACB por aceptar documentación aportada por COBSAD fuera del plazo establecido para ello o sin acreditar fehacientemente el efectivo cumplimiento de requisitos distintos a los que son objeto de examen en el presente procedimiento. No se aprecia, por ello, que concurran causas que hagan necesario suspender el presente procedimiento por la pendencia de los procesos antes referidos.

- V. Una última reflexión sobre el llamado control económico-financiero que las Ligas profesionales ejercen sobre sus integrantes es pertinente. Sin duda es una de las funciones principales de las Ligas, que justifican su existencia, y como ACB ha señalado en sus alegaciones ha sido impulsada especialmente por la Administración en los últimos tiempos, habiendo encontrado ese impulso acomodo incluso en el Real Decreto Ley 5/2015, cuya Disposición Final Segunda, apartado cuatro, ha reforzado el régimen de competencias de las Ligas en este punto. Los estudios sobre las auditorías de los equipos de ACB que publica este Consejo Superior de

Deportes no muestran, precisamente, que esta tarea esté siendo desempeñada de una manera eficaz por la Liga. Contrasta así el pretendido rigor extremo aplicado a los aspirantes a entrar en la Asociación, respecto de la manera que esas facultades se ejercen con las entidades ya integradas en el seno de la Asociación, que son precisamente quienes aprueban esas reglas. La peor perversión de este también denominado "juego limpio financiero" sería convertirlo en un pretexto para salvaguardar la posición de quienes ya integran la Liga profesional, impidiendo o dificultando el acceso de las entidades que promocionan desde la categoría inferior, o utilizarlo contra las entidades no especialmente afines a las mayorías establecidas en las Asambleas de la Liga. Es algo contra lo que debe alertarse, y la Administración debe velar por el uso de esta facultad de las Ligas conforme al fin que le atribuye la legislación. Nadie puede desentenderse de la situación patrimonial de la competición que reflejan los informes de auditoría de las entidades participantes, ni puede descontextualizarse del hecho de que pese a ganar cada año dos entidades el derecho deportivo a ascender, desde hace ya varias temporadas sólo un equipo ha conseguido cumplimentar los requisitos económicos de acceso a la competición establecidos. Nótese que también el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas, advierte en su Disposición Adicional Segunda, que a falta de disposición expresa en el Convenio que debería suscribirse entre Liga y Federación, "la organización de las competencias propias de las ligas profesionales se acomodará a las siguientes reglas", entre las que incluye la que dispone que *"El acceso de los clubes deportivos a las competiciones oficiales de carácter profesional precisará, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación española, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la liga profesional correspondiente, que serán los mismos para todos los clubes que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías"*, esto es, consagra la igualdad de trato entre quienes están dentro y quienes pretenden acceder a la competición, y desde luego no puede entenderse, como se ha señalado, que estos requisitos puedan ser, respecto de



CSD

aquellos ya regulados legal o reglamentariamente, contrarios a lo indicado por la legislación estatal.

Por todo ello, RESUELVO estimar parcialmente el recurso presentado por D. Antonio Gavilanes Limia, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de Club Ourense Baloncesto SAD, por considerar que a 30 de junio de 2015 cumplía el criterio establecido en el artículo 8.2 letra c) de los Estatutos de ACB, y que además dicho requisito no puede interpretarse de manera que soslaye los derechos que en plazos e iter procedimental concede la legislación estatal, no realizando pronunciamiento alguno acerca del cumplimiento por COBSAD de los restantes requisitos de admisión en ACB, ni respecto a los acuerdos relativos a la situación jurídica de BFSAD, cuya resolución corresponde a la citada Liga Profesional.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 11 de agosto de 2015. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. Miguel Cardenal Carro.”

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de agosto de 2015
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez
P.A. Ana Mª Sanz Salmoral
(Jefa de Área de Asesoría Técnica)

SR. PRESIDENTE DEL CLUB OURENSE BALONCESTO SAD